

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2852 *CONFLICTO positivo de competencia número 659/1984, planteado por el Gobierno, en relación con un total de 166 Resoluciones de la Dirección General de Promoción de la Salud, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 7 de febrero del corriente, dictado por el Pleno en el conflicto positivo de competencia número 659/1984, planteado por el Gobierno, en relación con un total de 166 Resoluciones de la Dirección General de Promoción de la Salud, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, ha acordado:

1.º Mantener la suspensión de las Resoluciones incluidas en el anexo 1.º de los que se adjuntan a la demanda (autorización de determinados productos), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre de 1984, y

2.º Levantar la suspensión de las Resoluciones incluidas en el anexo 2.º (convalidación de Resoluciones que autorizaban el uso de diversos productos de consumo humano), adjunto a la demanda, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» antes indicado, cuya suspensión se dispuso por haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, por providencia de 19 de septiembre de 1984.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 7 de febrero de 1985.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.

2853 *CONFLICTO positivo de competencia número 658/1984, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto 25/1984, de 5 de abril, del Gobierno de las islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 7 de febrero del corriente, dictado en el conflicto positivo de competencia número 658/1984, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto 25/1984, de 5 de abril, del Gobierno de las islas Baleares sobre régimen de computabilidad de títulos de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro, ha acordado mantener la suspensión del mencionado Decreto 25/1984, de 5 de abril, cuya suspensión se dispuso, por aplicación del artículo 161.2 de la Constitución, por providencia de 19 de septiembre de 1984.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 7 de febrero de 1985.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.

2854 *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad registrada al número 65/1985*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de febrero corriente, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 65/1985, promovida por la Magistratura de Trabajo número 13 de Barcelona por supuesta inconstitucionalidad de la Ley 1/1984, de 9 de enero, de adición de un nuevo artículo a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía, por oposición al artículo 9.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 6 de febrero de 1985.—El Secretario de Justicia.

2855 *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad registrada al número 70/1985.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de febrero corriente, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 70/1985, promovida por la Magistratura de Trabajo número 18, de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad de los

artículos 5 y 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía, y 11 bis de la misma, adicionado por la Ley 1/1984, de 9 de enero, por la infracción de los artículos 9.3, en relación con el 118 y 10.1, en relación con el 38 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 6 de febrero de 1985.—El Secretario de Justicia.

CORTES GENERALES

2856 *ACUERDO de las Mesas del Congreso y del Senado en su reunión conjunta de 7 de febrero de 1985 por el que se deroga la disposición transitoria 3.ª 1 del Estatuto de Personal de las Cortes Generales y se da nueva redacción al artículo 31 de dicho Estatuto, en materia de incompatibilidades.*

Artículo único.

1. Se deroga la disposición transitoria 3.ª 1 del Estatuto de Personal de las Cortes Generales de 23 de junio de 1983.

2. El artículo 31 del Estatuto de Personal de las Cortes Generales queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31.

1. Los funcionarios de las Cortes Generales no podrán compatibilizar sus actividades con desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en este Estatuto.

Se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en este Estatuto, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel, ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de este Estatuto será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

2. Los funcionarios de las Cortes Generales no podrán ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrollen en las Cortes Generales.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

En todo caso, el funcionario en activo de las Cortes Generales no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.